

Santiago, 10 de marzo de 2026.

Señores  
Augustar Seguros de Vida S.A.  
PRESENTE

Ref.: Opinión sobre el “Acuerdo de Licencia Exclusivo” para el uso de la marca Augustar en Chile, entre Augustar Life Insurance Company y Augustar Seguros de Vida S.A.

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147, números 5 y 6, del Título XVI de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (“LSA”), en mi calidad de director de Augustar Seguros de Vida S.A. (“Augustar” o la “Sociedad”), vengo a pronunciarme acerca de la propuesta de transacción entre partes relacionadas consistente en la suscripción de un contrato denominado “Acuerdo de Licencia Exclusivo”, para el uso de la marca Augustar en Chile, entre Augustar Life Insurance Company (“ALIC”) y Augustar Seguros de Vida S.A.:

I. Antecedentes:

Según fuera informado a la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) y al público en general mediante hecho esencial de fecha 5 de marzo de 2026, el directorio de Augustar Seguros de Vida S.A. acordó someter a junta extraordinaria de accionistas la evaluación y aprobación de la transacción de la referencia, y para que fije sus términos y condiciones. Dicha junta tendrá lugar el 24 de marzo de 2026, a las 13 horas.

La operación señalada, que será sometida a la junta extraordinaria de accionistas, reviste el carácter de una transacción entre partes relacionadas de aquellas previstas en el Título XVI de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (“LSA”), ya que ambas empresas pertenecen al mismo grupo empresarial y tienen el mismo controlador final. En virtud de ello, el directorio designó a la empresa consultora Recabarren & Asociados, en calidad de evaluador independiente, entidad que ha emitido un informe en beneficio de los accionistas de la Sociedad, conforme al cual se pronuncia respecto de las condiciones de la operación propuesta, sus efectos y su potencial impacto para la Sociedad.

El Informe del Evaluador Independiente ha sido puesto por la Sociedad a disposición de los accionistas tanto en su página web, en el siguiente link: <https://www.augustarseguros.cl/wp-content/uploads/2026/03/Informe-Evaluador-Independiente-04032026.pdf> como en sus oficinas, ubicadas en Avenida el Bosque Norte 0125, comuna de Las Condes, Santiago.

II. Relación del suscrito con Augustar Seguros e interés en la operación:

Cumplo con informar que soy director independiente de Augustar Seguros desde el mes de agosto de 2025, razón por la cual no tengo interés en la transacción.

III. Opinión acerca de la conveniencia de la operación para el interés social:

Luego de revisar el Informe del Evaluador Independiente y teniendo en consideración los términos y condiciones propuestos para la transacción, considero que el otorgamiento del contrato denominado “Acuerdo de uso de licencia exclusivo” entre Augustar y ALIC es favorable para los intereses de la Sociedad. A continuación se explican las razones y el análisis:

- 1) El contrato formalizará los derechos asociados al uso de la marca “Augustar” en Chile, con el objeto de maximizar sus beneficios. En tal sentido, se incluyen entre otros derechos los siguientes:
  - Derecho a utilizar los Signos Distintivos en folletos, material publicitario y otros soportes y también como parte de la imagen corporativa de la empresa, incluyendo su uso en papelería, y otros materiales corporativos.
  - Derecho a utilizar los Signos Distintivos en productos o servicios específicos y en plataformas digitales y redes sociales para promoción o identificación.
  - Derecho a utilizar, reproducir y adaptar los materiales de marketing desarrollados por ALIC.

Contar con todo el material que se ha desarrollado por ALIC en Estados Unidos para el desarrollo de la estrategia de marketing en Chile, facilitará el posicionamiento creciente de esta nueva marca, asociada a la pertenencia al grupo económico Constellation Insurance Inc., sinónimo de respaldo financiero y solidez.

En este punto, es importante recordar que la marca Augustar surgió en Chile en enero de 2025 tras la adquisición del negocio de rentas vitalicias de Zurich por parte de Ohio National Seguros de Vida S.A., y se consolidó en agosto de 2025, con la fusión de Augustar Seguros de Vida S.A. y Ohio National absorbiendo la primera a la segunda. De este modo, el posicionamiento comercial de la marca es un eje relevante para la compañía.

Dado lo expuesto, en este punto comparto la conclusión del informe del Evaluador Independiente, en el sentido de que el pago y regulación de un derecho de uso de marca (Brand Royalty fee) resulta económicamente necesario y plenamente legítimo, en tanto la fortaleza de la marca del holding incide de manera determinante en la confianza de los asegurados, el posicionamiento competitivo y la percepción de solvencia y continuidad operativa.

Asimismo, estoy de acuerdo en que el contrato de licencia de uso de marca deberá consignar en detalle el alcance, territorio, exclusividad, duración, servicios incluidos, las obligaciones de cada parte y el régimen de terminación.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente que la decisión estratégica de adoptar la marca Augustar en reemplazo de la marca anteriormente utilizada por la Sociedad (“Ohio National”) fue adoptada con anterioridad a mi incorporación al directorio y no forma parte de la operación específica que debe ser evaluada conforme al artículo 147 de la LSA. En consecuencia, mi análisis no se extiende a la conveniencia o mérito de dicha decisión estratégica, sino que se circunscribe exclusivamente a evaluar, para efectos del interés social, las condiciones económicas y contractuales del acuerdo de licencia de marca sometido a consideración.

- 2) En relación con la valorización de la marca utilizada para definir las condiciones económicas de la transacción, reconozco que la determinación del valor de una marca constituye una materia de carácter técnico y especializado. En consecuencia, para efectos de evaluar la razonabilidad del precio propuesto, mi análisis y opinión se sustentan en el informe elaborado por el evaluador independiente contratado por la administración.
- 3) Sin perjuicio de lo anterior, realicé un análisis detallado del informe preliminar al que tuve acceso, formulando diversas consultas y solicitudes de aclaración tanto por escrito como en una reunión sostenida con el evaluador independiente. Las consultas fueron respondidas y explicadas por el evaluador en dicha instancia.
- 4) Al respecto, el informe del Evaluador independiente concluye que: “el rango ajustado de tasas de Brand Royalty Fee para AuguStar Seguros de Vida S.A. se sitúa entre 0,64% y 1,38% aplicado sobre el stock<sup>1</sup> de la cartera de seguros de vida, con una mediana de 1,01%. Este rango, según el informe, resulta consistente con las condiciones que habrían sido acordadas entre partes independientes en circunstancias comparables, de acuerdo con las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE y el artículo 41 E de la LIR”. (5. Conclusiones y Recomendaciones, letra b))

Adicionalmente señala: “En atención a los resultados obtenidos, se recomienda adoptar como referencia para la operación la mediana del rango ajustado, equivalente a 1,01%, aplicada sobre el stock<sup>2</sup> de la cartera de seguros de vida”. (5. Conclusiones y Recomendaciones, letra e))

Respecto a estos resultados y la metodología utilizada, cabe señalar que de acuerdo a lo presentado en el mismo Informe, el análisis de los comparables es la base para determinar el rango de precios inicial, el que posteriormente es ajustado con distintos criterios. Dado esto, la data a utilizar para la construcción del rango de comparables es fundamental. Sobre el particular, hago presente que, según señaló el evaluador, no hay información pública con royalties de marca para empresas equivalentes a Augustar (con un fuerte componente de rentas vitalicias previsionales) ni tampoco para casos internacionales con compañías con un fuerte componente de SPIA (Single Premium Income Annuities) que sería el producto más parecido a las rentas vitalicias locales.

---

<sup>1</sup> Para estos efectos, y dada la metodología de cálculo de estos parámetros, “stock de la cartera” se refiere a la prima anual.

<sup>2</sup> Idem.

Dada esta limitación, el evaluador escogió lo que estimó eran las compañías más semejantes (un grupo de compañías de seguros) y se aplicaron los ajustes de 4 factores al resultado inicial obtenido por comparables.

En adición a lo anterior, solicité se exploraran metodologías alternativas a la de comparables señalada en el informe y la revisión de estados financieros de otras compañías de seguros en Chile. El evaluador señala que en la información de los estados financieros en Chile no viene esta información abierta. Sin perjuicio de lo anterior, el evaluador no considera los extremos inferiores de las observaciones porque “implicaría asumir que la marca cumple un rol marginal en la generación de ingresos, lo que no se condice con la realidad económica analizada”. Señala a este respecto que “Esta decisión se ve reforzada al contrastar el rango con información pública disponible de otros participantes de la industria, en las cuales se observan tasas de royalty del orden del 1,05%”. Considero que, si bien el peso de la marca, en particular en el negocio de rentas vitalicias es discutible, habría consistencia con la información de mercado. Adicionalmente, el evaluador incorporó una metodología alternativa<sup>3</sup>, cuyos resultados fueron consistentes con el rango obtenido por la metodología de comparables.

Al final, el resultado entregado por el evaluador presenta un rango importante, normal en evaluaciones donde existen elementos subjetivos y de difícil cuantificación.

Con todo lo anterior, para el rango de precios presentado fue bien respaldada su metodología, se observa transparencia en la información, fuentes y supuestos utilizados, y se reconoce las limitaciones por falta de datos y que la necesidad de algunas estimaciones subjetivas eran inevitables.

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta las limitaciones de información descritas en el propio informe, estimo que los resultados presentados por el evaluador independiente, se sitúan dentro de un rango que puede considerarse razonable.

Sin embargo, dado el impacto que este cobro podría tener en los resultados de la Sociedad y que se trata de una transacción entre partes relacionadas, parece prudente, en resguardo del interés social de Augustar, que las condiciones económicas del contrato se sitúen más cerca del tramo inferior del rango propuesto por el evaluador independiente.

Del mismo modo, estimo que debiera analizarse tomar un resguardo adicional, fijando un tope máximo de precio de USD2.000.000 que limitaría el rango presentado en el Informe, tal como ha propuesto la administración.

Adicionalmente, podría evaluarse la conveniencia de considerar, al menos en una primera etapa, el descuento de los gastos de marketing en que la Sociedad incurra para la construcción de la marca en el ámbito local.

---

<sup>3</sup> En el Anexo N°5 del Informe el evaluador presenta un “ejercicio independiente de valorización utilizando métricas de mercado.” Para ello estima el “Enterprise Value” con múltiplos sectoriales de la industria aseguradora, y utilizando benchmarks conocidos, obtiene “una tasa de royalty implícita de 1,38%, la cual se ubica dentro del rango de tasas royalty ajustadas previamente determinado”.

Finalmente, a fin de mantener la tasa alineada con el mercado y con la realidad económica de AuguStar, también parece prudente que se realice una revisión periódica de la evaluación y de la tasa del contrato, idealmente con un evaluador distinto.

Por último, hago presente que esta opinión la emito con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 147 de la LSA, y que ninguna parte de la misma puede considerarse como una sugerencia o recomendación de aprobar la transacción. Cada accionista deberá evaluar y analizar la misma en su mérito a fin de adoptar informadamente la decisión que estime conveniente.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a ustedes,

Pedro Atria Alonso  
Director  
Augustar Seguros de Vida S.A.